



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - SEGUNDO
RADICADO:	08-638-31-89-002-2023-00019-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA ROJAS NEIRA
DEMANDADO:	FREDIS JOSÉ PÉREZ SEGRERA.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo Singular que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2023, y se encuentra pendiente para decidir lo que corresponda en relación con las pretensiones de la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, 30 de mayo de dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

**CONSIDERACIONES**

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año 2023 corresponde a los que no excedan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00). Son de menor cuantía los comprendidos entre 40 smlmv y hasta 150 smlmv, es decir las cuantías comprendidas entre \$46.400.000,00 y \$174.000.000,00

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos que excedan los 150 smlmv, es decir, que excedan de la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000,00).

En consideración a que la parte demandante en el presente proceso estima la cuantía en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00), el conocimiento de este proceso corresponde a los juzgados promiscuos municipales.

En lo relacionado con el domicilio del demandado señor FREDIS JOSÉ PÉREZ SEGRERA, en la demanda se expresa que es mayor y vecino de esta ciudad, sin especificar el municipio, no obstante, al indicar el sitio donde el demandado debe recibir notificaciones, señala el demandante que el demandado tiene su domicilio en la Carrera 4 N° 23-133, Baranoa (Atlántico), y como empresa donde labora indica que es SERVICES LIGHT SP S.A.S. ubicada en la Carrera 4 N°23-133 del municipio de Baranoa (Atlántico), con celular 3138009982 y con Correo Electrónico: [serviceslightfpsas@gmail.com](mailto:serviceslightfpsas@gmail.com)

De conformidad con el domicilio indicado en la demanda, este juzgado ordenará avocar el conocimiento del proceso y se resolverá rechazar la demanda y remitir a los juzgados promiscuos municipales de Baranoa, por ser quienes tienen la competencia por la cuantía y el domicilio del demandado. Así las cosas, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 Abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por MARÍA ESPERANZA ROJAS NEIRA contra el señor FREDIS JOSÉ PÉREZ SEGRERA, por falta de competencia en razón de la cuantía y domicilio del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir la presente demanda virtual a fin de que sea sometida al reparto de los juzgados promiscuos municipales de Baranoa (Atlántico), en consideración a la cuantía y al lugar de domicilio del demandado.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a17b314dd531bcbedec7d0bda0f58e950c355d55f4ceaf9a6d31047619684**

Documento generado en 30/05/2023 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**